

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS CARLOS IRIARTE MERCADO Y JOSÉ HUGO CABRERA RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Los suscritos, diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En enero de 1992, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada para modificar las normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público, a fin de promover el respeto a la libertad de creencias. La reforma de aquel año tuvo como finalidad la modernización de la normatividad para adecuarla a la realidad de la época.

Derivado de dicha reforma constitucional, el 15 de julio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. La emisión del instrumento tuvo como objeto el desarrollo de los principios contenidos en la norma fundamental sobre la base de la clara separación del Estado y las iglesias, así como de las demás agrupaciones religiosas. La misma ley buscó detallar, preservar y refrendar, a través de normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas, tales como el respeto a la libertad de creencias; un Estado soberano como responsable único de la regulación política de la vida pública; la demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos; así como la igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas.

En 2013, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una segunda modificación relacionada con la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión, encaminada a eliminar la discrepancia entre normas nacionales e internacionales. En ese tenor, la Constitución Federal fue modificada para ampliar la libertad concebida en el artículo 24 y tutelar la libertad de convicciones éticas y la libertad de conciencia. Lo anterior, con pleno respeto a la laicidad del Estado.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Tal como sucedió en 1992, nuestro país enfrenta realidades que exigen actualizar la normativa que rige la vida de las asociaciones religiosas. Entre esa fecha y ahora han ocurrido diversos cambios a la realidad social que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no contempla, dado el contexto en el que fue emitida. Asimismo, el compromiso de nuestro país con los derechos humanos se ha reafirmado.

Ello ha llevado a que la norma que contiene los derechos en materia de libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión no sea congruente con las necesidades que pretende regular. Ha contribuido a esta problemática el hecho de que dicha ley no ha sido materia de alguna revisión integral, que hubiera permitido depurar los problemas que hubieren ocurrido en su aplicación, así como ampliar el catálogo de derechos conferidos a personas y asociaciones religiosas.

El desfase entre el marco normativo y la realidad social ha llevado al escenario en donde las personas jurídicas y las asociaciones religiosas actúan con poca certeza jurídica. Por ello, es necesario reformar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La iniciativa parte de la importancia que revisten para nuestra sociedad las creencias y prácticas religiosas. Asimismo, reconoce la diversidad de creencias religiosas y convicciones que existen en nuestro país. Lo anterior, sin menoscabo de los principios históricos en que se funda la relación entre Estado e iglesias.

A. En ese contexto, la iniciativa busca, por una parte, clarificar el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Para ello, enuncia diversas expresiones que pueden tener el derecho de libertad de convicciones éticas, conciencia y religión. Entre tales aspectos, vale la pena mencionar los siguientes:

i. Incorpora la prohibición de discriminar por tener o no tener creencias religiosas. La iniciativa pretende confirmar la protección que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece frente a aquellos que no profesan religión ni creencia alguna. Por ello, establece como componente del derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, el derecho a no ser discriminado por esos motivos.

ii. Amplía el derecho a manifestarse para expresar creencias religiosas. Este derecho se clarifica para establecer el derecho de las personas de manifestar ideas religiosas en asuntos de carácter social. Lo anterior, sin menoscabo de mantener la prohibición para que las asociaciones religiosas o ministros de culto puedan intervenir en asuntos de carácter político¹.

iii. Establece el derecho a ofrecer y recibir asistencia espiritual. La iniciativa propone incluir el derecho a ofrecer asistencia espiritual, así como de recibirla, de conformidad con las creencias religiosas de cada persona.

iv. Consagra el derecho a ejercer la objeción de conciencia. La iniciativa reconoce el derecho a la objeción de conciencia justificada en una regla religiosa o principio ético. El ejercicio de ese derecho, que se reconoce como principio en la ley que se pretende modificar, se sujetará a lo que dispongan las leyes, en aquellos casos en donde sea regulado. De esta forma, se da un paso importante para establecer los casos en que podrá ejercerse ese derecho. Además, la iniciativa establece que podrá ejercerse cuando la oposición no constituya un delito o falta penados o sancionados por las leyes o, que por el ejercicio de este derecho se vea violentado el derecho de terceros.

v. Reconoce el derecho de las personas para manifestar su voluntad respecto de restos mortales. La presente Iniciativa establece las bases para que las personas puedan, en vida, manifestar su deseo respecto al destino de sus restos mortales de conformidad con sus convicciones. Lo anterior, siempre que mediante el ejercicio de este derecho se respeten las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sanidad.

vi. Reconoce el derecho de las personas para prestar servicios voluntarios y contribuir al sostenimiento de cualquier asociación religiosa. La Ley vigente prohíbe que se obligue a una persona a contribuir con dinero o en especie para el mantenimiento de las asociaciones religiosas. Sin embargo, la ley vigente no prevé expresamente la posibilidad de hacerlo, lo cual queda ajustado en esta ley.

Es oportuno mencionar que el ejercicio de esos derechos siempre debe realizarse de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Es decir, el ejercicio del derecho de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión no puede ser un motivo válido para cometer delitos, faltas penadas por la ley, o para afectar derechos de terceros.

B. Por el otro lado, la iniciativa también pretende clarificar al ámbito de actuación de las asociaciones religiosas, así como simplificar la regulación a la que se encuentran sujetas. En este aspecto, es oportuno mencionar las siguientes modificaciones:

i. Adquisición de bienes inmuebles. Actualmente, las asociaciones religiosas deben obtener autorización de la Secretaría de Gobernación para adquirir bienes inmuebles. La Iniciativa propone reformar ese procedimiento con la finalidad de que las asociaciones religiosas ya no tengan que recabar dicha autorización por parte de la Secretaría de Gobernación antes de adquirir un bien inmueble. De tal suerte, únicamente será necesario que dichas asociaciones registren la adquisición de que se trate ante esa dependencia, con lo que se simplificará el día a día de dichas asociaciones, sin menoscabo del control del Estado sobre sus actividades.

ii. Eliminación de la prohibición para que las asociaciones religiosas puedan obtener concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. La legislación actual establece la prohibición para que las asociaciones religiosas sean concesionarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. La iniciativa propone eliminar esa prohibición, para que las asociaciones puedan solicitar, al igual que otras personas morales, concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Son esos mecanismos, y no una prohibición absoluta, los que garantizan que las concesiones se otorguen a quienes beneficien a la sociedad de mejor manera. Asimismo, y en consonancia con lo anterior, proponemos eliminar el régimen extraordinario para la transmisión de actos de culto público.

iii. La colaboración de las asociaciones religiosas en materia de desarrollo cultural y social. En la actualidad, muchas asociaciones religiosas coadyuvan en el desarrollo cultural y social de los mexicanos. Sin embargo, la regulación actual carece de disposiciones que permitan una colaboración expresa entre las asociaciones religiosas y las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Ello dificulta que se emprendan acciones coordinadas con un fin común y, como lo han mostrado casos recientes, en cuestiones de asistencia social y desarrollo humano es necesario sumar acciones de todos los actores. Por ello, sometemos a consideración una disposición que permite al Estado trabajar de manera coordinada con las asociaciones religiosas, para la promoción del desarrollo cultural y social, en beneficio de la sociedad mexicana.

III. CONCLUSIÓN

La iniciativa pretende modernizar y adecuar a nuestra realidad constitucional y social la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. De esa manera, la intención es que las personas en México puedan ejercer su derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión con mayor certeza jurídica.

Dicha reforma se propone en el marco de laicidad del Estado que establece el artículo 130 constitucional. Por ello, al clarificar el espacio de actuación de las personas al ejercer su derecho de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, así como la actuación de las asociaciones religiosas, la reforma también ha buscado ser muy precisa en mantener limitantes previstas en otros ordenamientos. En ese sentido, los derechos deben ejercerse en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables a cada caso.

Por lo antes expuesto, sometemos a consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente **Iniciativa con proyecto de**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1, 2, 3, primer y segundo párrafos, 8, fracción II, 9 fracciones V, VI y VII, 11, segundo párrafo, 12, 12 Bis, 15, 16, segundo párrafo, 17, 18, 21, segundo y tercer párrafos, 22, primer párrafo, 25, primer y segundo párrafos, 28, fracciones III y IV, 29, primer párrafo, así como sus fracciones IV, VII y X, 30 fracción II, 32, fracción II, así como su tercer párrafo, 34, segundo párrafo y 36; se ADICIONAN la fracción VIII al artículo 9, un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 14 y un cuarto párrafo al artículo 32, y se DEROGA el tercer párrafo del artículo 34, todos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, **salvo en los casos en que las leyes prevean expresamente esa posibilidad, siempre y cuando dicho incumplimiento no constituya un delito o falta penados o sancionados por la ley, o se violente un derecho de un tercero.**

ARTÍCULO 2o.- El Estado mexicano reconoce y garantiza el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión de todas las personas.

El derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión comprende, enunciativamente, lo siguiente:

I. Tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como a conservarlas, cambiarlas o abandonarlas en cualquier momento;

II. Profesar y participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto, propios de sus creencias religiosas, siempre que no constituyan un delito o falta penados o sancionados por la Ley;

III. Buscar, recibir, expresar, difundir y propagar sus creencias religiosas, a través de cualquier medio de expresión y comunicación, en los términos de la legislación aplicable. No podrá establecerse la previa censura, ni coartar la libertad de expresión y difusión en materia de libertad de religión, salvo los límites previstos en la Constitución;

IV. Asociarse, reunirse o manifestarse pacíficamente con fines religiosos, así como expresar sus creencias religiosas en relación con asuntos de carácter social, sin perjuicio de las limitantes establecidas por las leyes;

V. Recibir la formación religiosa que esté de acuerdo con sus propias creencias religiosas;

VI. Ofrecer y recibir asistencia espiritual, de acuerdo a sus creencias religiosas o convicciones;

VII. Prestar servicios voluntarios y contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de cualquier asociación religiosa, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Manifestar su voluntad respecto de sus restos mortales de conformidad con su convicción religiosa, sujeto a las restricciones señaladas en la legislación aplicable;

IX. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa;

X. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por motivo de tener o no tener creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en esta Ley;**

XI. No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso, y

XII. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas o creencias religiosas.

Toda persona tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia justificada en un principio o regla religiosa o ética, en los casos en que las leyes así lo prevean, siempre y cuando ello no constituya un delito o falta penados o sancionados por las leyes o se afecten derechos de terceros.

El ejercicio del derecho de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión debe respetar el orden público y no debe constituir delito o falta penada o sancionada por la ley.

El ejercicio del derecho de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión no será limitado por desempeñar un empleo, cargo, comisión o función pública, salvo en el caso que las leyes así lo señalen, constituya un delito o falta penados o sancionados por la ley, o se viole un derecho de un tercero.

ARTICULO 3o.- El Estado mexicano es laico y respeta el ejercicio del derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. El Estado ejercerá su autoridad en la materia, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa. Lo anterior no impedirá que las asociaciones religiosas puedan proponer y, en su caso, llevar a cabo acciones conjuntas con el Estado para la promoción del desarrollo cultural y social de las personas, así como de asistencia social.

...

ARTÍCULO 8o.- ...

I. ...

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos; sin perjuicio de llevar a cabo las actividades económicas necesarias para su sostenimiento y cumplimiento de su objeto;

III. y IV. ...

ARTÍCULO 9o.- ...

I. a IV...

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de obras de asistencia social, de promoción humana y cultural, instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos de la legislación aplicable;

VII. A la formación religiosa de sus asociados y ministros de culto, y

VIII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTÍCULO 11.- ...

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Los extranjeros que tengan el carácter referido en el párrafo anterior, deberán cumplir con la normatividad aplicable en materia migratoria.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar dicha designación, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de que se realice, a la Secretaría de Gobernación.

En caso de que las asociaciones religiosas omitan la notificación a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que derive, serán considerados como ministros de culto, salvo prueba en contrario, a quienes ejerzan en ellas funciones de dirección, representación u organización.

En cuanto a las iglesias o agrupaciones religiosas, para efectos de esta Ley, se reputarán ministros de culto a quienes ejerzan en ellas, funciones de dirección, representación u organización.

ARTÍCULO 12 Bis.- Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata, a la autoridad correspondiente, al momento en que tengan conocimiento sobre la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.

Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata, al momento en que tengan conocimiento sobre el mismo, a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.

ARTÍCULO 14.- ...

...

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por fines políticos o carácter político, de proselitismo y propaganda política:

I.- Inducir a una o más personas a votar por un candidato o por un partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, o a abstenerse de ejercer el voto, siempre que dicha inducción se realice en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación, o

II.- Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

...

...

ARTÍCULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 16.- ...

Las asociaciones religiosas podrán solicitar las concesiones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual deberán cumplir con los principios y requisitos establecidos en dicha ley, así como con los demás requisitos que determine la legislación aplicable.

...

ARTÍCULO 17.- Las asociaciones religiosas sólo podrán adquirir aquellos bienes inmuebles que resulten indispensables para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones previstas en la legislación aplicable.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación los bienes inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 18.- Las personas que gocen de fe pública que intervengan en los actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa adquiera la propiedad de un bien inmueble, deberán informar a la Secretaría de Gobernación y al Registro Público de la Propiedad que corresponda, de que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación. Derivado de dicho informe, la Secretaría de Gobernación y el Registro Público de la Propiedad realizarán la anotación respectiva.

ARTÍCULO 21.- ...

Las asociaciones religiosas podrán transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público.

...

ARTÍCULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, de las entidades federativas, de las demarcaciones territoriales o municipales competentes, por lo menos quince días hábiles antes de la fecha en que pretendan celebrarlos. El aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

...

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como de la Ciudad de México, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

...

ARTÍCULO 28.- ...

I. y II. ...

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho, y

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes.

...

ARTÍCULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los ministros de culto, asociados, iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas:

I. a III. ...

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de las personas;

V. y VI. ...

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto de su objeto;

VIII. y IX. ...

X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones. La expresión de ideas respecto de asuntos sociales motivados en su doctrina o cuerpo de creencias, no podrá considerarse como oposición a las leyes del país o a sus instituciones;

XI. a XIV. ...

ARTÍCULO 30.- ...

I. ...

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, y

III. ...

ARTÍCULO 32.- ...

I. ...

II. Multa de hasta treinta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

III. a V. ...

...

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

ARTÍCULO 34.- ...

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Se deroga.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones supletorias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las erogaciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo a su presupuesto autorizado en el ejercicio fiscal que corresponda.

Notas

1 Por ejemplo, se ha puntualizado la prohibición que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo relativo a la intromisión en asuntos de carácter político. De esa forma, se busca asegurar que pueda expresarse la dimensión exterior del derecho humano a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, sin que ello trascienda a la laicidad del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de abril de 2018.

Diputados: Carlos Iriarte Mercado y José Hugo Cabrera Ruiz (rúbrica)

S I L